



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Henry Armando Medina Villegas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Industrias Goyaincol S.A.S.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 001 2021 00089 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 736**

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a efectuar el control de legalidad en el presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

#### **I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 0784 del 05 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, y ordenó la notificación a la empresa demandada (archivo 04 ED).

El Juzgado de origen realizó el 18 de marzo de 2021 el trámite de notificación personal a la empresa demandada al correo electrónico referido por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, venciendo el término para contestar el 13 de abril de 2021 (archivo 05 y 06 ED).

Posteriormente, la parte actora efectuó la diligencia de notificación a la empresa demandada el 26 de marzo de 2021 (archivo 09 ED), sin embargo, para efectos de los términos de contestación dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta la primera notificación realizada por el Juzgado de origen a la

demandada Industrias Goyaincol S.A.S., esto es, el 18 de marzo de 2021, como se indicó en líneas precedentes.

Luego de revisada en detalle la actuación, se advierte que la demandada **Industrias Goyaincol S.A.S.** dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial el 08 de abril de 2021 (archivo 07 y 08 ED), esto es, dentro del término legal establecido para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, se concluye que la mismas no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada, en los hechos **3°, 4°, 5°, 10 y 11**, relaciona medios de prueba que allegaron, y se consignaron razones o fundamentos de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Además, en los hechos **4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11** transcribe el hecho citado en la demanda, lo cual no debe consignarse en este acápite, pues debe realizar el pronunciamiento claro y concreto sobre cada uno y no reproducirlo nuevamente.

Finalmente, no se pronunció respecto del hecho 6º de la demanda, pues debe pronunciarse sobre cada hecho lo que corresponda.

2. **El artículo 31 numeral 2º de CPTSS**, prevé que la contestación deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso, se observa que en las pretensiones **1ª, 3ª, 4ª y 5ª**, se relacionaron medios probatorios allegados, y se consignaron razones o fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

3. La demandada no acreditó el envío de la contestación a la demanda a los demás sujetos procesales intervinientes en la presente litis, por lo que se insta para que remita el escrito inicial de contestación y el de subsanación al apoderado de la parte demandante, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de contestación.

4. **El artículo 31 del CPTSS, numeral 1º y 4º del Parágrafo 1º**, establece que la demanda debe ir acompañada como anexo *“el poder, sino obra en el expediente... La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”*. En este caso, si bien se adjuntó el poder y el certificado de existencia y representación legal, tales documentos se relacionan como pruebas y **no** en el acápite de anexos donde corresponde.

5. **El artículo 31 del CPTSS, numeral 4º**, refiere que la contestación a la demanda, debe incluir los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. En este caso, no se incluyó este acápite, y las razones y fundamentos de derecho los realizó en los hechos y pretensiones donde en manera alguna tienen cabida.

6. **El artículo 31 numeral 5 del CPTSS**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, al respecto se evidencia que la parte demandada, no relacionó las facturas de venta del cliente Carmen Tulia Marín Serna y Premier Damond EU.

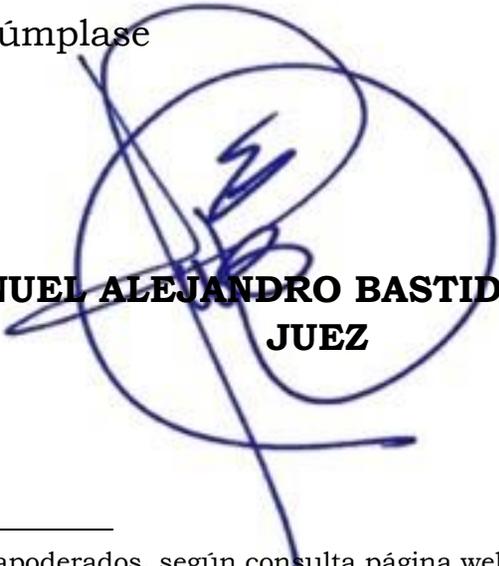
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que la demandada Industrias Goyaincol S.A.S., la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

1. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por la demandada **Industrias Goyaincol S.A.S.**
2. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **Industrias Goyaincol S.A.S.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Fernando Betancourt Gutiérrez**, portador (a) de la Tarjeta Profesional No.102.209 del C. S. de la J<sup>1</sup>; para representar a la demandada Industrias Goyaincol S.A.S.
4. **Tener por no reformada** la demanda.
5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

/CMA.

---

<sup>1</sup> Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**11 de julio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA